

Juicio No. 18102-2021-00003

**JUEZ PONENTE: LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR, JUEZ
AUTOR/A: LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.
Ambato, miércoles 14 de julio del 2021, a las 12h22.**

VISTOS: En la acción constitucional de protección signada en primer nivel con el No. 18334-20121-01588, y en esta instancia con el No. 18102-2021-00003, incoada por el señor Jaime Eduardo Garrido Benítez, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad (sic), en la persona del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señor Carlos Luis Tamayo Delgado; y, de la Dirección Provincial del Guayas, representado por el Director Regional, el Abg. Ricardo Ron Vélez; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, siendo el estado de la causa, el de resolver, dicta la siguiente sentencia:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

1.1.- DE LA DEMANDA:

El señor Jaime Eduardo Garrido Benítez, presenta Acción Constitucional de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señor Carlos Luis Tamayo Delgado; y, de la Dirección Provincial del Guayas, representado por el Director Regional, el Abg. Ricardo Ron Vélez; aduciendo que, a inicios del mes de marzo -no especificar el año-, ingresó a la página web del Ministerio de Trabajo, y verificó que se registraba un impedimento para ejercer cargo público, hecho que le podía ocasionar la desvinculación de la institución a la cual trabaja, pues se encuentra ejerciendo un cargo público.

La institución que emitió dicho impedimento es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que acudió a las oficinas de esta Institución -IESS- en, la ciudad de Ambato, a pedir información, pues desconocía las causas por las cuales se generó dicho impedimento. En la Dirección Provincial del IESS Tungurahua, se le indicó que, de acuerdo con la consulta del sistema digital, existían títulos generados en su contra, y que corresponden a obligaciones

patronales solidarias por incumplimiento de pagos por parte de la Empresa Natura Inc., señalando que estos títulos de crédito han sido generados en la dirección provincial del IESS Guayas.

Con fecha 16 de marzo del 2021, ingresó a través del sistema documental del IESS, los alegatos que demuestran que desde el año 2010, dejó de formar parte de dicha empresa, documento signado con el número IESS-CPSACT-2021-1215-E, en el cual, expone al IESS que no mantiene deuda pendiente, que jamás fue notificado con ninguna resolución o auto de pago que le indique la existencia de obligaciones pendientes, acompañando prueba. Expuso también que la Empresa Natural Inc., es una Corporación registrada en el Estado de California, constituida en Estados Unidos de América, estableciéndose como sucursal en el país, bajo el expediente 36455, de fecha de inicio de actividades 28 de febrero de 2007 con sede en la ciudad de Guayaquil y con número de Ruc 1891723438001 y sus socios son Oscar Gonzales y Daniel Quiroz López quienes mediante carta de autorización de fecha 22 de enero de 2007, le designan representante legal de la sucursal en Ecuador.

Con fecha 03 de agosto de 2010, mediante carta renuncia dirigida al Ing. Miguel Cabañas, Director de operaciones de Natural Inc., presentó su renuncia irrevocable a la representación que venía ejerciendo a la compañía misma que fue recibida y debidamente aceptada, por tanto desde esa fecha no tiene ningún tipo de relación con dicha compañía de la cual fue empleado, y con fecha 15 de agosto del 2010, se suscribió un acta de finiquito laboral entre el apoderado de la Compañía Natura Inc., Julio César Zoller y el suscrito, en donde se deja constancia de la finalización de la relación laboral existente, lo cual nuevamente prueba que no tiene ninguna relación con la empresa desde su renuncia hace más de 10 años.

Indica que con fecha 30 de marzo del 2021, sin información precisa sobre sus supuestas deudas; los funcionarios de la Dirección provincial IESS del Guayas, específicamente la unidad de coactivas, le indicaron que existen obligaciones patronales solidarias, pendientes de pago pero que al momento no tenían los expedientes que servían de antecedente y base legal para la existencia de las obligaciones, ante estas circunstancias y debido al impedimento que pesaba, solicitó se le escuche se tome en consideración sus alegatos, se valore la prueba aportada con el fin de demostrar que no existe relación jurídica con las obligaciones impuestas y aquel, sin embargo se ignoró todas sus gestiones solicitudes y requerimientos, indicándole que, la única forma de levantar el impedimento que se encontraba en su contra, era el pagar el valor aproximado de 9,000.00 USD, para consecuentemente suscribir un convenio de pago estableciéndose, pagos mensuales por doce meses, sin que se le haya informado sobre los títulos de crédito, autos de pago, resoluciones, en fin algún acto administrativo que explique y

motive la imposición de dichas obligaciones, únicamente se le indicó que pagara y luego le darían información; como desempeña un cargo público, y ante la desesperación de perder su sustento, procedió a cancelar un valor pendiente de pago y a suscribir un convenio de pago por el plazo de doce meses, el valor de una supuesta deuda, sin que tenga conocimiento las razones por las que existen estas obligaciones, pues no ha sido notificado con ninguna resolución o auto de pago por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social e incluso realizando el pago no le dieron información, ni copias del proceso, ni nada, expresa fue forzado a pagar y suscribir el convenio de pago, so pena de perder su único sustento de vida que es su trabajo, debido al impedimento de ejercer cargo público que el IESS decidió arbitrariamente poner en su contra, sin darle tiempo o medios para defenderse o comunicarle, para saber su situación, lo cual, a toda luz viola sus derechos constitucionales, de un debido proceso, su derecho a la defensa, tutela efectiva imparcial y expedita de derechos e intereses, seguridad jurídica y atentaron contra el derecho al trabajo.

1.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑALA QUE HABRÍAN SIDO VIOLADOS POR EL LEGITIMADO PASIVO:

El legitimado activo demanda con esta acción de protección al IESS, de vulnerar de manera inminente y grave sus derechos constitucionales al derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva imparcial y expedita de derechos e intereses, y al derecho al trabajo, sin perjuicio que el juez determine en la resolución otros derechos afectados conforme a lo dispuesto en los artículos 11, número 3 y 426 inciso segundo de la Constitución y 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.3.- PRETENCIONES DEL LEGITIMADO ACTIVO:

Conforme el libelo de su demanda, en razón de que no ha sido notificado de título de crédito alguno, y de que el IESS no ha iniciado las acciones para perseguir la responsabilidad patronal dentro de los treinta días que señala el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, e incumplimiento expreso del Art. 58 de la Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, solicita que se deje sin efecto las medidas cautelares establecidas en su contra y la devolución de los valores retenidos, además de disponer la anulación de cualquier título de crédito de conformidad con el Art. 75 de la Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo; y en consecuencia, el archivo de la misma por improcedente, tanto más que prevalece el principio de supra-legalidad del

Art. 86.2 de la Constitución.

1.4.- EL LEGITIMADO ACTIVO, AGREGA A LA DEMANDA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Copia de su cédula de ciudadanía;
- Solicitud de anulación de título de Crédito;
- Solicitud de información de Obligaciones Patronales en Mora;
- Solicitud de elaboración de un Acuerdo Administrativo por concepto de aportes, fondos de reserva y responsabilidades patronales, suscrito por el accionante y dirigido al Director provincial del Guayas del IESS, de fecha 23 de marzo del 2021;
- Consulta de RUC de NATURA INTERNATIONAL DEL ECUADOR NATURA INC., del que consta que se encuentra en servicio pasivo; consta como representante legal Jaime Eduardo Garrido Benítez;
- Nombramiento del Ing. Jaime Garrido Benítez, como representante de la empresa Natura Inc., en la República del Ecuador;
- Copia de una factura otorgada por CNT, a nombre del accionante Jaime Garrido Benítez;
- Documento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador Registro de Sociedades, en el que aparece como administrador de la Compañía NATURA INC., el accionante Jaime Eduardo Garrido Benítez, fecha de nombramiento 28/02/2007, fecha de registro 28/02/2007;
- Certificado para ejercer cargo público otorgado por el Ministerio de Trabajo, del que consta que el ciudadano Jaime Eduardo Garrido Benítez, con cédula de ciudadanía No. 1802250421, si registra impedimento para modalidad laboral a ocupar;
- Comunicación del accionante de fecha 16/03/2021, dirigida al Director Provincial del Guayas del IESS, indicando que no ha sido notificado con ningún título de crédito;
- Copias notariadas de e mail en el cual el accionante dice presentar su renuncia irrevocable, de fecha 05/05/2011;
- Copias notariadas de un acta de finiquito, sin firmas de responsabilidad;
- Documento y anexos por el cual los Socios y Directores de Natura Inc., dan por conocida y aceptada la renuncia del accionante, con fecha 03 de agosto del 2010, en Ontario, California, EE.UU.

1.4.- DE LA AUDIENCIA:

En la correspondiente audiencia, el legitimado activo por medio de sus defensores, ha reeditado los argumentos constates en el libelo de su demanda, agregando que el convenio de pago no es una aceptación, que el legitimado activo tuvo que pagar porque si no perdía su trabajo, que estaba literalmente entre la espada y la pared o pagaba o perdía el trabajo, porque nunca se le dio ningún tipo de explicación, nunca se le notificó de dónde venían las glosas, valores, si es que estaba vencido, cuánto tiempo estaba vencido, es decir le dejaron en una completa indefensión frente al Estado que tampoco le ha permitido ejercer su legítimo derecho a la tutela judicial efectiva, porque el artículo 75 que está relacionado con la Resolución CD 516 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su artículo 128 señala cuál es el procedimiento y justamente en su artículo 132 señala que emitidas las glosas se notificará a través de correo electrónico de conformidad con la Ley de Correo Electrónico Firmas Electrónicas Mensajes de Datos sin perjuicio de notificar la glosa de conformidad a lo dispuesto en la ley aplicable para el efecto dentro de los ocho días, la firma y la notificación de la glosa la notificación de la glosa podrá ser suscrita por el jefe de la unidad de control y de no cancelarse se emitirá automáticamente los títulos de crédito, es decir nos encontramos ante un procedimiento frente al que si hubiéramos conocido la notificación de la glosa obviamente no hubiéramos presentado esta acción de protección y hubiéramos ó presentado apelación en el IESS ó hubiéramos acudido a un Tribunal Contencioso Administrativo, pero el hecho de no notificarnos y ponernos contra cuerdas obligando a firmar un convenio de pago denota la falta la violación a los derechos constitucionales como son seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, falta de motivación entre otros.

De su parte el abogado Uklés David Cornejo Marcos, en representación del Legitimado pasivo Ricardo Ron, Director Provincial del IESS Guayas, dice que el artículo 226 concede a las instituciones del Estado en ejercicio de sus competencia y facultades, teniendo al Consejo Directivo del IESS su órgano máximo responsable en aplicación al Seguro General Obligatorio; en la demanda el accionante formuló una exposición que consiste en impugnación de actos y aspectos de mera legalidad por lo que no se encuentra que se haya suscitado un acto violatorio más aún que se encuentra en estado de indefensión como las partes procesales lo manifiesta. Porque resulta improcedente por el artículo 88 de la carta magna y el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el artículo 82 de la carta magna manifiesta el derecho a la seguridad jurídica con esta consideración debe probarse la ilegitimidad de un acto administrativo que causa un daño real e inminente al accionante es que las acciones constitucionales han sido instituidas para garantizar los derecho de las personas y para titularlas de manera urgente frente a una arbitrariedad de una autoridad pública no se puede pretender el accionante reemplazar vías ordinarias al que tiene acceso en vía judicial ni ante otros organismos para perseguir las impugnaciones de un acto procesal existe abundante jurisprudencia constitucional señora jueza que determina que las acciones constitucionales no pueden ser reemplazadas por vías ordinarias perdón no deben ser reemplazadas las vías ordinarias de

impugnación establecidas en la Constitución y a las leyes sabiendo señora jueza que esto lo que quieren impugnar es materia contenciosa administrativa pero entremos netamente en el caso señora jueza el IESS en la Ley de Seguridad Social en su artículo 287 nos habla de una jurisdicción coactiva el IESS y el hoy actor el señor Garrido Benítez Jaime Eduardo tiene cuatro coactivos, si es que quiere ver la legalidad de juicios coactivo si es legal o ilegal esta no es la vía. Es mentira que no sabía de los juicios coactivos, dentro de dos juicios coactivo hay un escrito dentro del juicio número 91602774 del 2011, del señor Jaime Eduardo Garrido Benítez de fecha 2 de febrero de 2012, él sabía sobre este juicio coactivo dentro del juicio coactivo 37602773, hay un escrito del señor Jaime Eduardo Garrido Benítez del mismo día y hora, él sabía sobre estos dos juicios coactivos él sabía que se le estaba embargando que se le estaba poniendo medidas, él sabía por eso comparece en estos dos juicios. Se adjunta el memorando IESS-CPCCT-2021-3005-M, de fecha 20 de abril de 2021 enviados por la Coordinadora Provincial de cartera y coactivas Guayas en el cual, en su parte final manifiesta el señor Jaime Eduardo Garrido Benítez se encuentra vinculado en calidad de representante legal de la compañía NATURA INC con RUC número 189172843801 dentro de los juicios coactivos; la compañía NATURA INC., cuenta con un acuerdo de pagos parciales número 209396 solicitado el 23 de marzo de 2021 cuya primera cuota a cancelar vence el 22 de abril de 2021, por un monto de \$22,874.28 centavos en el que se encuentra insertos entre otros los títulos de crédito correspondientes a los juicios coactivos 31387936 del 2015 y 31670440 del 2015, asimismo resulta necesario indicar que ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social refleja como representante legal de la empresa NATURA con RUC 189172 3438001 el señor Garrido Benítez Jaime Eduardo, razón por la que se ha vinculado al dicho señor en el proceso coactivo tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social, que prevé la responsabilidad solidaria de los empleados privados mandatarios y representantes, tanto por la filiación oportuna de los trabajadores como por la remisión al IESS dentro de los plazos señalados de los aportes patronales personales y patronales fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren, la responsabilidad solidaria de los mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidos en el periodo de su mandato y subsistirá después de extinguido; actualmente en el RUC del SRI consta que el representante legal es Garrido Benítez Jaime Eduardo, el hoy actor de esta demanda.

El legitimado pasivo en audiencia ha presentado la siguiente prueba:

- Juicio No.31602774/2011/GRG, por concepto de fondos de reserva de los períodos 2010-10 a 2010-12 (en estado de cancelado con trámite coactiva, mediante comprobante No.3694707, de fecha 23 de marzo del 2021), constante de fs. 184 a 266.
- Juicio No. 31602773/2011/GRG, por concepto de aportes de los períodos 2010-10 a 2010-12; (en estado de cancelado con trámite coactiva, mediante comprobante No.3694707, de fecha 23 de marzo del 2021), constante de fs. 267 a 308.
- Juicio No.31847936-2015-JVO, por concepto de responsabilidad patronal, (en estado de transferido a convenios), constante de fs. 309 a 314.

- Juicio No.31670440-2015-JVO, por concepto de responsabilidad patronal, (en estado Transferido a convenio), obrante de fs. 315 a 320.
- Certificado de cumplimiento de Obligaciones patronales.
- Solicitud de acuerdo administrativo, Tabla de cuotas, Reporte de Mora patronal, comprobante de pago y Detalle de acuerdo administrativo o convenio de purga de mora, Consulta de RUC No. 1891723438001, con razón Social NATURA INC., certificado de Administradores Anteriores de la Compañía.
- Liquidación de Título de crédito No.31602774; Glosa No.-11602774, por un valor 2614.13.
- Liquidación de Título de crédito No.31602773; Glosa No.-11602773, por un valor 7008.53.
- Liquidación de Título de crédito No.31847936; Glosa No.-12847936, por un valor 519.14.
- Liquidación de Título de crédito No.31670440; Glosa No.-13670440, por un valor 519.14.

1.5.- DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Una vez agotado el trámite de primera instancia, la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, dicta sentencia (fs. 359 a 373 del cuaderno de primera instancia), en la que acepta la acción de protección planteada por el legitimado activo señor Jaime Eduardo Garrido Benítez, y se declara la vulneración del derecho al debido proceso previsto en el artículos 76 numerales 1 y 7 letras a y c de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y por vulneración del derecho al trabajo al provocar procedimientos viciados de inconstitucionalidad que obligaron a la petición del convenio como única forma de solución del impedimento a ejercer cargo público, afectado así el derecho al trabajo del coactivado. Por lo que dispone como medida reparatoria, retrotraer al momento mismo del acto violado en los procedimientos coactivos notificándose con las glosas generadas previo a la sustanciación de los procesos coactivos No. 316027742011/GRG; No. 31602773/2011/GRG, No. 31670440-2015- JVO y 31847936-2015-JVO, así como las glosas generadas previo a la elaboración de los títulos de crédito detallados en el convenio de pago, al accionante, a fin de que una vez ejecutoriada la sentencia, comience a decurrir el término para la impugnación correspondiente por la vía administrativa y pueda ejercer el derecho a la legítima defensa respecto a las glosas.

1.6.- DE LA APELACIÓN:

De la sentencia dictada por la señora Jueza de primer nivel, el legitimado pasivo Abg. Ricardo Ron Vélez, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS-GUAYAS), interpone recurso de apelación.

SEGUNDA.- JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”*.

En el presente caso, se argumenta de parte del legitimado activo, que los efectos se produjeron en esta ciudad de Ambato, por cuanto tenía un impedimento para ejercer un cargo público en este cantón.

De modo que la competencia para la presentación de las acciones de protección debe realizarse en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, que el juez competente para conocer las acciones de garantías jurisdiccionales es el juez del lugar donde se originó el acto o donde surte sus efectos.

Como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia No. 011-14-SEP-CC, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales.

Por lo que, al verificarse que en efecto, la decisión adoptada por el IESS-Guayas, ha producido sus efectos en esta ciudad de Ambato, conforme a los hechos fácticos constantes en el libelo de demanda del accionante, pues, indica que tenía impedimento para ejercer el cargo

público en esta ciudad, por lo que, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación, en virtud de lo que establece el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en razón del sorteo correspondiente, y para hacerlo declara que en la sustanciación del proceso se ha observado el trámite previsto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuya razón se lo declara válido.

TERCERA.- MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88, la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opere, para lo cual se establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”; por lo tanto es evidente que esta garantía opera para tutelar estos derechos cuando se encuentran atacados por la autoridad pública no judicial y aún por los particulares en las formas y condiciones establecidas en la norma suprema, de ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados.

Esta descripción conlleva a determinar en su acción los requisitos establecidos en el Art. 40 de

la antes citada ley, los que se resumen en la identificación de la violación del derecho constitucional, la forma como se produce la misma por parte de la autoridad pública o del particular, de ser el caso, y el hecho de que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se cree vulnerado; esta identificación clara de los derechos y la forma en que se los atacan van a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra “El Derecho Ductil”, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: “... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”.

Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

El Art. 41 *ibídem* señala “...La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías...”

El legitimado activo ha alegado la violación de sus derechos constitucionales, por actos de una autoridad pública no judicial, esto es perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; es decir que se presenta esta acción, en contra de autoridades públicas que en el

ejercicio de sus funciones, habrían violado derechos constitucionales del legitimado activo.

La Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia No. 0045-11-SEP-CC, caso No. 385-11-EP, señaló que "Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria"; corresponde pues al juez un análisis profundo de los hechos, para determinar si estamos frente a una violación de derechos constitucionales, o se trata de asuntos de mera legalidad.

Distinguir las facetas constitucionales y legales, en los conflictos que se presentan en la administración pública, no es una tarea eximida de complejas reflexiones. La línea que separa lo constitucional de la legalidad, es una línea que no está clara, cuando observamos los hechos que revelan el conflicto a solucionarse. En definitiva, conforme sentencia de la Corte Constitucional número 064-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 718, de 6 de junio del 2012, "la cuestión se torna [...] compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal". Para ello, se debe ubicar lo esencial de cada derecho fundamental, y definir si existe o no un ataque a tal esencialidad. De este modo, si lo que se discute o lo que se pretende que se discuta corresponde a aspectos no esenciales de un determinado derecho fundamental, se debe concluir que el problema es de legalidad, que debe ser afrontado por la jurisdicción ordinaria y no por la jurisdicción constitucional. Corresponde, por tanto, en la línea reflexiva que está siendo abordado el problema controversial de la especie, examinar en cada uno de los derechos que estiman la actora que se han vulnerado, si hay violación de sus núcleos esenciales.

La Corte Constitucional en el fallo 072-17-SEP-CC, dice "...dentro de una garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de la facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infra constitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria...". Para ello el alto tribunal de justicia constitucional ecuatoriana ha señalado en reiteradas ocasiones que, en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a

fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional.

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Una acción que persigue fines tan elevados, también debe tener sus límites, y entre ellos los previstos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 42 establece la improcedencia de la acción de protección de derechos, en los siguientes casos: "...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

CUARTA.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRETENCIONES PRESENTADOS POR EL LEGITIMADO ACTIVO:

Frente a los hechos fácticos contenidos en la demanda, es necesario analizar si en los mismos se han producido vulneraciones a derechos de rango constitucional que deben ser tutelados vía la acción jurisdiccional de protección, tal como lo ha requerido el legitimado activo.

El objeto de la acción de protección, es proteger un derecho existente, como lo ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia 016-13-SEP-CC "...que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas...".

Tomando en cuenta que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-14-SEP CC, ha establecido que "...de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues,...no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria".

Corresponde por lo tanto al Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, establecer si en el proceso, consta que han sido o no violentados los derechos constitucionales como afirma el legitimado activo.

Respecto a la vulneración del **derecho al debido proceso** del accionante, la Corte Constitucional en sentencia No. 025-16-SEP-CC, señaló que, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: "(...) *un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces ...*".

Este derecho, garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. La Constitución de la

República, en su Art. 76, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se

decida sobre sus derechos.”

Como vemos, estamos ante una serie de garantías básicas, comprendidas dentro de siete ordinales y en el último, están comprendidas otras, en 13 literales, una enumeración de garantías a seguirse dentro de los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, sean del tipo que sean. Por ello, al debido proceso se lo define como el "derecho a un juicio justo" que se traduce en la exigencia de que el tribunal, jueza o juez, así como las partes en el proceso, conozcan previamente las reglas o normas que deben ser cumplidas en las diferentes fases procesales, para así evitar el posible ejercicio arbitrario de las autoridades públicas y privadas, nacionales y extranjeras. A través del conjunto de garantías enumeradas, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación de los juzgadores o de otra autoridad pública.

Específicamente, el legitimado activo acusa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del **derecho a la defensa** del accionante, la Corte Constitucional del Ecuador, en fallo No. 024-10-SEP-CC, señala con respecto a este derecho que: “...*todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso...En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo...*”.

El derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal o administrativo, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente.

En el caso en examen, se han instaurado 4 juicios coactivos, en contra del accionante señor Jaime Eduardo Garrido Benítez, en su calidad de representante legal de la compañía NATURA INC.

Al efecto, el Art. 75 de la Ley de Seguridad Social señala: “*Responsabilidad solidaria de los*

empleados privados, mandatarios y representantes.- Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren.

La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido éste”.

Con fundamento en esta normativa, es que el IESS-Guayas, ha iniciado los juicios coactivos contra el hoy accionante, quien figuraba ante esa institución, como representante legal en el Ecuador de la compañía NATURA INC.; así se constata de la prueba incorporada y que se refiere a la consulta virtual del SRI de NATURA INTERNATIONAL DEL ECUADOR, con razón social NATURA INC., con RUC No. 189172348001, en el aparece como representante legal el ciudadano Garrido Benítez Jaime Eduardo.

En cuanto al motivo por el que los procesos son en su contra, se observa que si bien, consta de autos que el legitimado activo renunció a dicho cargo, el 03 de agosto de 2010, y la aceptación a dicha renuncia por parte de los socios de la compañía NATURA INC., se dio el 15 de agosto del 2010, consecuencia de lo cual se ha suscrito un acta de finiquito laboral entre el apoderado de la Compañía Natura Inc., y el señor Julio César Zoller; sin embargo, para que un nombramiento o su renuncia al mismo, surtan los efectos legales, deben ser puestos en conocimiento de las instituciones de Control, no solo en la Superintendencia de Compañías, sino en el Servicio de Rentas Internas, en el IESS, etc., lo cual no ha ocurrido en la especie, de ahí que en los registros de estas instituciones continuó constando como representante legal el ciudadano Garrido Benítez Jaime Eduardo. Por otro lado, obra de fs. 289, copia certificada de un escrito suscrito por el hoy accionante Jaime Garrido Benítez, dirigido a la Coordinadora de Coactivas del IESS del Guayas, dando a conocer que ha renunciado al cargo de representante legal de la Compañía NATURA INC., la misma que a su decir, ha sido registrada en el Registro Mercantil del cantón Ambato con fecha 28 de agosto del 2012, argumentos de los cuales no hay constancia en el proceso. En estas circunstancias, los procesos se iniciaron en su contra, y por ello no se observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en los juicios coactivos.

En la especie, se argumenta de parte del accionante que, todo lo actuado por la Dirección Provincial del IEESS Guayas, ha vulnerado este derecho, ya que jamás fue notificado con alguna resolución o auto de pago sobre la existencia de obligaciones patronales existentes en

su contra al haber sido representante legal de la Compañía NATURA INC.

Al respecto, el IESS-Guayas, inició cuatro juicios coactivos contra el hoy accionado señor Jaime Eduardo Garrido Benítez; que son los siguientes:

- No. 31602774/2011/GRG, por concepto de fondos de reserva de los períodos 2010-10 a 2010-12 (en estado de cancelado con trámite coactiva, mediante comprobante No. 3694707, de fecha 23 de marzo del 2021);
- Juicio No. 31602773/2011/GRG, por concepto de aportes de los períodos 2010-10 a 2010-12, (en estado de cancelado con trámite coactiva, mediante comprobante No.3694707, de fecha 23 de marzo del 2021);
- Juicio No.31847936-2015-JVO, por concepto de responsabilidad patronal, (en estado de transferido a convenios); y,
- Juicio No.31670440-2015-JVO, por concepto de responsabilidad patronal, (en estado Transferido a convenio), todos estos procesos coactivos se han instaurado contra el hoy legitimado activo.

Obra de fs. 114, un escrito por el cual el hoy legitimado activo señor Jaime Eduardo Garrido Benítez, comparece ante el Juez Especial de Coactivas del IESS de la Provincia del Guayas, dentro de los juicios coactivos No. 31602774-2011-GRG y No. 31602773-2011-GRG, señalando en los mismos casillero judicial y designando a como su Abogado defensor de confianza, al Ab. Víctor Solís Solís; tanto más que, como lo admite el mismo accionante de ahí que ha incorporado como prueba a su libelo de demanda, fs. 13 a 17, un escrito de fecha 16/03/2021, dirigida al Director Provincial del Guayas del IESS, indicando que no ha sido notificado con ningún título de crédito.

El inciso segundo del Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos señala que: *“Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido”*.

Por lo mismo, al haber comparecido el accionado a los juicios coactivos seguidos en su contra por el IESS-Guayas, y habiendo en los mismos señalando casillero judicial y designando a su Abogado Defensor, no puede alegarse que haya quedado en indefensión, peor que desconocía

de aquellos juicios coactivos, pues, el accionante sabía que se hallaba vinculado a los mismos, en su calidad de representante legal de la compañía NATURA INC., con RUC No. 1891723438001, tanto más que, la misma defensa del accionante reconoce y así obra del proceso, que entre el IESS y el legitimado activo JAIME GARRIDO BENÍTEZ, existe un acuerdo de pagos parciales No. 0000000000209396, solicitado el 23 de marzo del 2021; por lo que se desestima este cargo, al no verificarse vulneración del derecho a la defensa.

La jueza a quo, dice en su fallo, que la institución accionada no ha observado lo dispuesto en los Arts. 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil que tratan sobre la citación y la suscripción del acta firmada por el actuario y que por este hecho se le privó al accionante ejercer la acción de excepciones a la coactiva determinada en el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el hoy legitimado activo se dio por citado al haber comparecido a los juicios coactivos, de conformidad con lo que determinada el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al caso), que decía: *“Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido”*.

Por otro lado, consta que en el Registro de Sociedades, de la Superintendencia de Compañías, como dirección tributaria de la compañía NATURA INC., la calle Víctor Emilio Estrada 1242 y Costanera, diagonal a ADAMS, con fax 6009449 (fs. 290), siendo la misma dirección en la que la institución accionada, ha procedido a notificar con la glosa No. 11602774 y los títulos de crédito Nos. 31602773, 31670440, (fs. 307 a 309), dando por lo mismo cumplimiento a lo señalado en el Art. 68 de la resolución No. 12000000-672 mediante el cual se dictó el “Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo”, que dice: *“Los directores provinciales notificarán a los patronos o sujetos de protección, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo y el Anexo No. 13, mediante correo electrónico, en forma personal o por la prensa siempre que se hubieren agotado las investigaciones para ubicar a los deudores, haciéndole conocer sobre la emisión de las glosas”*.

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o*

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder ante la autoridad competente, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una resolución basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedades, lo cual se observa se ha respetado por parte del IESS del Guayas, en la sustanciación de los juicios coactivos impetrados contra el hoy accionante, a quien notificaron como representante legal de la compañía NATURA INC., en la dirección registrada de dicha persona jurídica, desconociendo que ya no era tal.

Como se deja indicado, de la prueba actuada se constata que los juicios coactivos Nos. 31602774/2011/GRG y 31602773/2011/GRG, se encuentran en estado de “cancelado con trámite coactiva”, por parte del legitimado activo, es decir que, como mandatario o representante legal de la compañía NATURA INC., reconociendo su obligación solidaria, cumplió con la obligación que mantenía con el IESS-Guayas; por otro lado, consta asimismo, que entre el accionante y la institución accionada, han celebrado acuerdos de pagos parciales dentro de los juicios coactivos Nos. 31847936-2015-JVO y 31670440-2015-JVO, por concepto de responsabilidad patronal; por lo mismo, al tratarse de acuerdo o pacto entre las partes, donde el elemento primordial es la voluntariedad de los intervinientes, no puede argumentarse que fue obligado a suscribir los mismos, por ende no se aprecia vulneración al derecho al debido proceso como se alega.

Lo cierto es que, el legitimado activo compareció ante la entidad accionada ejerciendo actos de defensa, señalando domicilio judicial y designando como su abogado patrocinador al Abg. Juan José Delgado, en franca contradicción con lo argumentado en esta acción jurisdiccional, esto es que desconocía de los juicios coactivos seguidos en su contra y que no ha sido notificados con los mismos, lo que deviene en falta de buena fe y lealtad procesal, en los términos previstos en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues, obra a fs. 170 una solicitud de convenio de pagos dirigida al IESS, suscrita por el hoy accionante, en representación de NATURA INC.

Otra garantía del debido proceso que ha sido violada, según el legitimado activo, es el derecho a la **seguridad jurídica**, pues a su decir, ante la falta de notificación en su contra, aplicando los Arts. 94 y 95, de la Ley de Seguridad Social, debió iniciarse juicio coactivo contra el

empleador dentro de los 30 días de producido el hecho, habiéndose caducado las facultades del IESS para exigir el pago de títulos de crédito.

Este derecho, está previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, garantía sobre la cual, la Corte Constitucional, en sentencia No. 067-14-SEP-CC, señala: “La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. Criterio que también es considerado en la sentencia No. 243-15-SEP-CC, caso No. 0646-11-EP, conforme el cual “La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica consiste en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, las cuales deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En virtud de ello, corresponde a las autoridades públicas el acatamiento de dichas normas a fin de generar certeza y confianza en la estructura jurídica del Estado”. Derecho que, a decir de la sentencia No. 143-14-SEP-CC, “...genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado”.

En líneas anteriores se han analizado los trámites de coactivas seguidos en el IESS en contra del legitimado activo, señor Jaime Garrido Benítez, en su calidad de Representante Legal de la empresa Natura Inc., conforme consta en los registros de dicha institución pública; a criterio de este Tribunal, el IESS actuó de modo legal cuando notificó el inicio de los juicios de coactivas en contra del legitimado activo, en el domicilio de la empresa, que según conocía la institución, era representada por el actor. Por lo que no existe violación a la seguridad jurídica con el argumento esgrimido, más bien el no inscribir la renuncia a su cargo, y pretender que iniciados los procesos en su contra en la calidad designada, se deje sin efecto los mismos, sería atentar contra la seguridad jurídica, y favorecerse de su propia negligencia.

En el libelo de demanda, el legitimado activo también señala que el IESS ha violado la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses. El legitimado activo, señala que el legitimado pasivo, no ha cumplido con este derecho en el trámite coactivo. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 097-16-SEP-CC, señalan que “...el procedimiento de coactiva pretende el cumplimiento de una obligación pendiente, mas no es

un procedimiento tendiente a reconocer derechos, y por ello, la administración pública procura ejecutar dicha obligación mediante un mecanismo establecido en el ámbito infraconstitucional. En este contexto, debemos tener en cuenta que aun cuando mediante el procedimiento coactivo se persigue el cobro legal de una deuda, el deudor de ninguna manera se encuentra desamparado o colocado por el sistema jurídico en un estado de indefensión, siempre y cuando manifieste su interés de controvertir jurídicamente la obligación que el Estado persigue a través de dicho procedimiento. Para ello, el sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa (en el plano infraconstitucional) el juicio de excepciones, de modo que se garantice al deudor la posibilidad de que una autoridad judicial (Tribunal Contencioso Administrativo), examine si el título, la obligación contenida, el vencimiento del plazo o cualquier elemento relacionado, pero siempre objetivo, cumpla lo estipulado por el ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por tanto, merezca o no ser ejecutado. Sin perjuicio de esto, en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, el deudor también cuenta con la tutela efectiva de los derechos constitucionales cuando exista vulneración de aquellos, de modo que tiene la facultad de presentar una acción de garantías jurisdiccionales cuando se han vulnerado derechos amparados por la Constitución de la República del Ecuador, en el proceso de emisión del auto de pago...”.

De la revisión de los procesos, el legitimado activo sí ha comparecido a los mismos, de tal suerte que los juicios Nos. 31602774/2011/GRG, y 31602773/2011/GRG, están en estado de cancelado con trámite coactiva; en tanto los juicios Nos.31847936-2015-JVO, y 31670440-2015-JVO, se encuentran en estado transferido a convenio. Por lo que, no ha manifestado en esos procesos su interés de controvertir jurídicamente la obligación que el Estado persigue a través de los mismos, sino al contrario, ha cumplido con las obligaciones.

Además, se subraya que los juzgados de coactivas no cumplen funciones jurisdiccionales, sino son órganos administrativos creados para facilitar el cobro de obligaciones.

Por lo que no se ha violentado en este proceso la Tutela Judicial Efectiva por parte del IESS, en contra del Legitimado Activo,

Del análisis realizado se desprende que en el presente caso, existen temas de legalidad del acto impugnado (juicios coactivos Nos. 31602774/2011/GRG, 31602773/2011/GRG, 31847936-2015-JVO, y, 31670440-2015-JVO), aquello no tiene asidero en el debate Constitucional, al existir vías adecuadas para ello, debiendo remitirse a estas para su reclamación. En tal virtud, este fallo garantiza la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la

República del Ecuador.

En cuanto a la supuesta violación del **derecho al trabajo**, señalada por el legitimado activo en el libelo, la Corte Constitucional en sentencia No. 093-14-SEP-CC, dijo que, este derecho, es de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional.

La Corte Constitucional en sentencia No.105-17-CC-EP, sostiene que “...el derecho al trabajo es un derecho que ha sido ampliamente reconocido en el ámbito de los derechos humanos y que se encuentra establecido en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico”.

En este contexto, la Constitución de la República, en el Art. 33 define a este derecho indicando que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. De la norma transcrita se desprende que, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece que: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*.

Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*. Los principios transcritos, consagran la

irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario (aplicación de la norma más favorable al trabajador).

Sobre este particular, nuestra Corte Constitucional manifestó: *“El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”*.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos que reconocen el derecho de las personas al trabajo, así por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que: *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*; y, en el numeral 3 ibídem, prescribe que: *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*.

De las normas indicadas se infiere que, el derecho constitucional al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

De lo anotado se desprende que, conforme lo dispone la Constitución de la República el legitimado activo, estuvo gozando de manera plena de su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, como responsable en calidad de representante legal de la compañía NATURA INC., ha incurrido en mora en cuanto a pagos con el IESS en su calidad de patrono, pues, la responsabilidad solidaria de mandatarios o representantes se refiere a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsiste después de

extinguido éste, como lo señala el Art. 75 de la Ley de Seguridad Social, de ahí que el legitimado activo, primeramente, realizó pagos a la institución accionada, y, luego, realizó también convenios de pagos, como él mismo lo admite en su libelo de demanda.

El derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales, como lo ha dejado sustentado nuestra Corte Constitucional en varios de sus fallos; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas. En este sentido, el goce del derecho constitucional al trabajo que le asiste al legitimado activo se vería limitado porque en el desarrollo de sus funciones este inobservó la normativa pertinente que regía la vida jurídica de la institución o entidad a la que se debía, en calidad de representante legal de la compañía NATURA INC., de ahí que el IEES del Guayas, ha instaurado en su contra procesos coactivos singularizados en el desarrollo de este fallo, como representante legal de dicha compañía, pues en sus registros, constaba el legitimado activo, en dicha calidad.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal concluye que en el presente caso no existe vulneración alguna del derecho constitucional al trabajo alegado por el accionante, en virtud de que en las decisiones impugnadas con esta acción jurisdiccional, se constata que el proceso coactivo iniciado en contra del legitimado activo, se desarrolló en total observancia y cumplimiento a los derechos y principios constitucionales.

La Corte Constitucional en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, indicó que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, el juzgador constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado.

La sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, emitió la siguiente regla con el carácter erga omnes: “*Las Juezas y jueces*

constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

Sobre la base de todo lo expuesto, es evidente que en el presente caso, se han configurado las causales de improcedencia de la acción de protección de derechos, previstos en el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, No. “...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.”, y “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”

QUINTA.- DECISIÓN:

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que obran en líneas anteriores, por estar frente a un caso de improcedencia de la acción de protección, previsto en el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Nos. 1 y 4, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo o accionado Abg. Ricardo Ron Vélez, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS-GUAYAS). En atención al Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se revoca la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, de fecha 06 de mayo del 2021, a las 16h22, y en su lugar se declara improcedente el recurso constitucional de protección interpuesto por el señor Jaime Eduardo Garrido Benítez, por encontrarse dentro de los casos previstos en los numerales 1, y 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase la correspondiente copia certificada a la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines

consiguientes.- **NOTIFÍQUESE.**

LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR

JUEZ(PONENTE)

GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO

JUEZ

LOPEZ ERAZO JOSE LUIS

JUEZ